

tro de Museos de Andalucía del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río. Una vez examinada la documentación presentada por los interesados, y tras la visita de inspección de las instalaciones del Museo para comprobar su adecuación al proyecto presentado y a la normativa vigente, realizada por técnicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Almería, el proyecto se remite a la Dirección General de Museos, enviándolo ésta a la Comisión Andaluza que emite informe favorable a la viabilidad del proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre.

La Resolución de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de Museos aprueba la viabilidad del proyecto de creación del Museo y ordena su anotación preventiva en el Registro de Museos de Andalucía.

El 28 de mayo de 2007 es cuando se recibe la solicitud de autorización definitiva del Museo por parte de la Fundación Museo Casa Ibáñez con la denominación de Museo Casa Ibáñez de Olula del Río.

La Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 68.3.2 confiere a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre Museos que no sean de titularidad estatal.

La Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, faculta a la Consejería de Cultura para autorizar la creación de Museos previa tramitación del oportuno expediente. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la citada Ley de Museos de Andalucía, por el Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 5 de la Ley 2/1984, de Museos y el artículo 3 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento mencionado, y a propuesta de la Dirección General de Museos de fecha 17 de julio de 2007.

#### D I S P O N G O

Primero. Se autoriza la creación del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río, y su consiguiente inscripción en el Registro de Museos de Andalucía, por considerar que cuenta con las instalaciones, personal y medios suficientes tanto para su mantenimiento como para la conservación, protección y accesibilidad de sus fondos.

Segundo. Los fondos fundacionales del Museo Casa Ibáñez de Olula del Río están constituidos por bienes de carácter artístico, que provienen, en su mayoría, del fundador don Andrés García Ibáñez.

Tercero. Todos los fondos integrados en el Museo forman parte del Patrimonio Cultural Andaluz y quedan sujetos a la legislación vigente. Podrá acordarse el depósito de bienes de dominio público en el Museo, mediante la formalización del correspondiente contrato de depósito entre la Fundación Museo Casa Ibáñez de Olula del Río y la Consejería de Cultura, conforme a la normativa aplicable.

Cuarto. El Museo Casa Ibáñez de Olula del Río tiene su sede en un edificio de nueva planta proyectado, a tal fin, por don Andrés García Ibáñez.

Quinto. A todos los efectos, se autoriza la percepción de precio por el acceso a las instalaciones del Museo, de acuerdo con los siguientes precios:

Tarifa general: 2 €.

Visitas guiadas: 3 €.

Gratuito el 18 de mayo, Día Internacional de los Museos, los miércoles y durante la feria, del 20 al 23 de septiembre.

En caso de modificación de estas tarifas, y de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos, y con el artículo 3.15 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico, será necesaria la autorización correspondiente.

Sexto. El Museo cuya creación e inscripción se autoriza, así como la Fundación Museo Casa Ibáñez de Olula del Río, como promotor del mismo, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos y al Decreto 284/1995, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y de Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, debiendo remitir a la Consejería de Cultura la información que se detalla en el artículo 11 del Decreto 284/1995, de 28 de noviembre.

Deberá garantizarse, en todo caso, la conservación y el mantenimiento de los bienes culturales que integran los fondos fundacionales o futuros del Museo, así como la protección y accesibilidad de los mismos, en las condiciones legalmente previstas y que se establezcan.

Séptimo. Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante al Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sevilla, 18 de julio de 2007

ROSARIO TORRES RUIZ  
Consejera de Cultura

*RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se acuerda el otorgamiento de la concesión administrativa de dominio público para el aprovechamiento de pastos en la zona Arqueológica de Ategua (Córdoba) a don Nicolás Erencia Gutiérrez.*

A la vista del expediente instruido en el Servicio de Investigación y Difusión del Patrimonio Histórico de esta Dirección General, se resuelve en el sentido que se indica al final del presente escrito al que sirven de motivación los hechos o fundamentos de derecho que a continuación se relacionan:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1.º En fecha de 17 de mayo de 2006, don Nicolás Erencia Gutiérrez formula solicitud de concesión administrativa para el aprovechamiento de los pastos en la Zona Arqueológica de Ategua, acompañando a su solicitud la documentación técnica y jurídica que a tal efecto determinan los artículos 42 y 43 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollada por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

2.º Con fecha 28 de marzo de 2007, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Bienes Culturales, se

acuerda admitir la solicitud de concesión administrativa de aprovechamiento de pastos de Ategua, a instancia de don Nicolás Erencia Gutiérrez.

3.º En fecha de 17 de julio de 2007, BOJA núm. 140, se hace pública la petición de concesión, concediéndose plazo de treinta días para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas.

En el plazo concedido no se formuló alternativa a la presentada por don Nicolás Erencia Gutiérrez. Una vez finalizado el plazo de exposición pública, la Delegación Provincial de Cultura en Córdoba emite, a petición de la Dirección General de Bienes Culturales, informe con fecha 30 de agosto de 2007, sobre la solicitud de apertura de expediente concesional para el aprovechamiento de los pastos en la Zona Arqueológica de Ategua en el que se indica que no existe inconveniente en que se lleve a cabo el aprovechamiento de los pastos siempre que se impida el acceso del ganado al sector ocupado por las estructuras arqueológicas exhumadas.

Una vez estudiada la documentación presentada, se propone que la adjudicación para la explotación de los pastos recaiga en la persona de don Nicolás Erencia Gutiérrez, puesto que no se formuló propuesta alternativa alguna.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia en materia de uso y aprovechamiento de bienes de dominio público corresponde, conforme al artículo 113 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, a los órganos o Entidades Públicas especialmente encargadas de su gestión.

Al ser la Zona Arqueológica de Ategua una unidad administrativa, sin personalidad jurídica propia, dependiente de la Consejería de Cultura, la competencia sobre el otorgamiento de la concesión administrativa corresponde a la Dirección General de Bienes Culturales, de conformidad en lo previsto en el art. 6 del Decreto 486/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, debiendo dar cuenta de la misma a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el art. 36 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo (BOJA núm. 40, de 9 de mayo), del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, y arts. 100, 101 y 102 del Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, las concesiones de dominio público se otorgarán, previa licitación, cuando existan al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre un mismo objeto. A tal efecto, toda petición se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, otorgándose un plazo de al menos treinta días para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas.

Si el expediente concesional se inicia a instancia de algún interesado y no de oficio, no será necesaria pública licitación si dentro del plazo fijado en el anuncio referido no formulan peticiones alternativas. En tal caso, podrá otorgarse directamente la concesión al solicitante.

Se entenderá que el expediente concesional se inicia a instancia de algún interesado, si el peticionario presenta su solicitud por escrito determinando los fines, la utilización y las obras que pretendan acometerse, y justifica la conveniencia de la concesión y la adecuación del dominio público que pretenda ocupar. Deberá acompañar proyecto y pliego de condiciones particulares, conforme el artículo 84 de este Reglamento.

Sin embargo, no se considerará iniciado el expediente a instancia de parte si la Administración introduce en el proyecto o pliego alteraciones sustanciales, entendiéndose por tales las que afecten a más del cuarenta por ciento de la obra

o del diez por ciento de las condiciones económicas del pliego propuesto por el solicitante.

Tercero. En el presente caso, presentada por don Nicolás Erencia Gutiérrez, en fecha 17 de mayo de 2006, solicitud de iniciación del expediente concesional, acompañando a la misma los documentos que, a estos efectos, establecen los arts. 42 y 43 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y reglamento de desarrollo, se dictó en fecha 8 de mayo de 2007 Resolución de esta Dirección General por la que se acordó admitir la solicitud de concesión administrativa de aprovechamiento de pastos en la Zona Arqueológica de Ategua, procediéndose a su preceptiva publicación en BOJA en fecha 17 de julio de 2007.

No obstante a lo anterior, respecto al plazo no se estableció ninguno en el pliego de condiciones particulares aportado por el solicitante, interesando se señalase el que se tuviere por conveniente por este órgano, así como que se indicase plazo discrecional para la búsqueda de otros pastos.

Por otra parte, en informe emitido por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial de Cultura en Córdoba se concluye en la conveniencia de la concesión administrativa.

En virtud de cuanto antecede, esta Dirección General

#### RESUELVE

Acordar el otorgamiento de concesión administrativa para el aprovechamiento de pastos en la parte no excavada de la Zona Arqueológica de Ategua (Córdoba), a la superficie vallada en el polígono de esta zona de acuerdo con el plano que figura en el Anexo, a favor de don Nicolás Erencia Gutiérrez, conforme a las siguientes estipulaciones:

1.º El objeto de la concesión es el aprovechamiento de pastos en el sector no excavado de la Zona Arqueológica de Ategua para alimentación del ganado ovino.

2.º El plazo de utilización será de un año, prorrogable hasta cinco, contados a partir de la adjudicación. Si alguna de las partes quisiera no hacer uso de la prórroga deberá comunicarlo con tres meses de antelación a la finalización del año.

3.º El concesionario deberá pagar un canon de 1.000 euros anuales, actualizado con las variaciones del IPC que se establezca oficialmente.

4.º El concesionario se obliga a conservar y no disponer del bien, manteniendo las cercas suficientes y bien dotadas con postes y varias líneas de alambre que eviten el paso de animales a los otros terrenos del Conjunto Arqueológico. Asimismo se obliga a devolver a la Administración concedente los bienes en su estado primitivo.

5.º El concesionario deberá indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que se causaren al bien.

6.º El importe de la fianza a constituir, dentro de los quince días siguientes a la notificación de este acuerdo, será del 3% del importe del canon anual. La concesión se formalizará en documento administrativo, dentro del plazo de un mes a partir de la notificación del presente acuerdo.

7.º Los daños a las personas o bienes que pudiera causar el ganado serán de la exclusiva responsabilidad del concesionario.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante la Sra. Consejera de Cultura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Notifíquese la presente Resolución a don Nicolás Erenca Gutiérrez en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y dése traslado a la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba.

Sevilla, 18 de septiembre de 2007.- El Director General, Jesús Romero Benítez.

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 6 de septiembre de 2007, por la que se aprueba el deslinde parcial del monte público «Dehesa de Roche», Código CA-70016-CCAY, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Conil de la Frontera y sito en el mismo término municipal, provincia de Cádiz.*

Visto el expediente núm. D/02/04 de deslinde parcial del monte público «Dehesa de Roche», Código de la Junta de Andalucía CA-70016-CCAY, cuya titularidad ostenta el Ayuntamiento de Conil de la Frontera y sito en el mismo término municipal, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, resultan los siguientes hechos:

1. El expediente de deslinde parcial del monte público «Dehesa de Roche» surge ante la necesidad de determinar el perímetro de la finca registral número 17.334, una de las tres que componen el monte, con objeto de su posterior amojonamiento e intención de frenar los rápidos avances de las urbanizaciones colindantes con el monte.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 11 de marzo de 2004 se acordó el inicio del deslinde parcial de dicho monte y habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Conil de la Frontera y Chiclana de la Frontera, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 104, de fecha 7 de mayo de 2004, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 236, de 2 de diciembre de 2004, el anuncio de Resolución de Inicio de deslinde.

3. Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 22 de febrero de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 230, de fecha 24 de noviembre de 2004, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 296, de fecha 23 de diciembre de 2004, y tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Conil de la Frontera y Chiclana de la Frontera.

4. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2005 se realizaron las operaciones materiales de deslinde colocando un total de quinientos veintisiete piquetes, cuatrocientos noventa y ocho para la definición de la parcela que se ha definido en el plano como «C», dieciocho para la parcela definida como «A» y once para la parcela definida como «B».

En la correspondiente acta, redactada durante las operaciones materiales de deslinde, se recogieron las alegaciones efectuadas por: Doña Antonia Trujillo Olmedo, don José Trujillo Olmedo, don Joaquín Trujillo Olmedo, don Manuel Alba Camacho, don Tomás Rodríguez Ruz, don José Rodríguez Ruz, doña Catalina Mendoza Gutiérrez, don Diego Lobo Marín, don Antonio Fuentes Lojo, don Antonio Núñez Almazo, don Manuel

Martel Madero, don Antonio Guerrero Fernández y doña Ana Guerrero Marín.

5. Anunciado el período de exposición pública y alegaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 181, de 6 de agosto de 2005, y notificado a los interesados conocidos durante el plazo de 30 días, se recibieron reclamaciones por parte de los siguientes interesados: Don Miguel Ángel y doña Ana Guerrero Marín, doña Josefa Martel Vázquez, doña Juana Lobatón, don Jacinto Ahumada Herrera.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante las diferentes sesiones de apeo y el trámite de audiencia y vista del expediente, se emite con fecha 13 de marzo de 2007 el preceptivo informe por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Cádiz, informándose lo que a continuación se expone:

I. Sobre la pretensión de don Jacinto Ahumada Herrera. El interesado reclama 7 áreas y 5 centiáreas que considera de su propiedad, y que quedarían afectadas por el deslinde.

En primer lugar, y de forma muy sucinta, debemos comenzar recordando que la titularidad dominical se adquiere en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido en el artículo 609 del Código Civil.

«La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la Ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Puede también adquirirse por medio de la prescripción.»

Pues bien, el interesado considera que ostenta la titularidad dominical en base a la existencia de un contrato de compraventa sobre el área afectada por el deslinde. A esta posición cabe oponer que para que se produzca la transmisión del dominio –y según ha reconocido la jurisprudencia del TS– es necesario que junto con el negocio jurídico celebrado (título) exista un acto formal de aprehensión (modo). En el presente supuesto se aporta contrato privado de compraventa pero no se acredita que se llevara a cabo ninguna de las formas de tradición que recoge el art. 1.462 del CC, teniendo que precisar además el limitado carácter probatorio que, frente a terceros, en este caso la Administración Autonómica, ostentan los documentos privados.

Por tanto el recurrente no acredita la titularidad dominical del área reclamada y no cabe estimar su alegación.

II. Alegaciones presentadas por doña Juana Lobatón. Considera que ha adquirido el derecho real de propiedad de una parcela de 2.000 metros en virtud de una posesión continuada por más de 50 años. Para ello aporta un informe del Agente de la Policía Local y de la Secretaria del Ayuntamiento.

Dentro de los modos de adquisición originaria, se suele distinguir entre la ocupación (cuando se trata de una res nullius), y la prescripción adquisitiva, cuando se adquiere el derecho real sin una relación previa con el anterior titular. Ninguno de estos supuestos concurren en el presente caso. Se rechaza la ocupación ya que no se trata de un bien que carezca de dueño ex art. 610 Código Civil, y tampoco cabe admitir una prescripción adquisitiva de un monte público, en virtud de los arts. 132 CE y 23 de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía. De estos preceptos se deduce que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Incluso admitiendo que hubiese existido una usucapación extraordinaria, a tenor del artículo 1.957 del Código Civil, debería acreditarse la posesión a través de signos manifiestos que desprendan el disfrute de la misma. En el supuesto que acontece existe tal ausencia de justificación que la interesada no advierte ni cuáles son los límites de su finca.

III. Alegaciones de doña Josefa Martel Vázquez. Cabe reproducir el fundamento anterior ante la similitud de la pretensión, y además añadir que, en su caso, la posesión queda aún menos acreditada con el informe del Coordinador de la